

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El registro. Efectos. Carácter declarativo. Presunción “*iuris tantum*”.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A

FECHA: 9-12-2003

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Biblioteca Jurídica Online, en <http://www.eldial.com/>. Referencia AA1E83

OTROS DATOS: OFELIA S.A vs. Banco de la Ciudad de Buenos Aires

SUMARIO:

“... la actora inscribió como inédita una obra en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, ... haciendo el depósito de la misma en sobre cerrado y lacrado ..., lo que importó sólo una prueba de la titularidad del derecho de autor de la depositante, pero no el título del derecho adquirido oponible erga omnes ..., pues al hacerse el depósito en sobre cerrado, no se crea un derecho indiscutible a favor del beneficiario, sino sólo una presunción iuris tantum, pudiendo discutirse en juicio si la obra depositada debe gozar o no de la tutela jurídica que la ley dispensa, desde que el derecho no nace ni es causa en el registro, sino en la obra ...”.

COMENTARIO: De acuerdo al artículo 5,2 del Convenio de Berna, el goce y el ejercicio de los derechos no están subordinados al cumplimiento de ninguna formalidad. De allí que conforme a numerosas legislaciones nacionales, *“la inscripción en el registro no crea derechos, teniendo un carácter meramente referencial y declarativo, constituyendo solamente un medio de publicidad y prueba de anterioridad”.* Pero también existen ordenamientos donde se dispone que *“la inscripción en el registro presume ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario”*, de manera que, en estos casos, se trata de una presunción *“iuris tantum”* que puede ser desvirtuada en juicio. Como regla general, las oficinas nacionales con competencia registral en derecho de autor y derechos conexos, a diferencia de lo que ocurre con las solicitudes de patentes de invención, no entran a examinar ninguna prueba acerca de la autoría de la obra o de su originalidad (salvo casos obvios o si existe prueba fehaciente de la ausencia de originalidad o de un plagio), sino que se limitan a dar fe de la identificación del solicitante y de lo que se ha presentado como obra, interpretación o producción, y ni siquiera de esto último si se admite para la inscripción un supuesto bien intelectual resguardado en un sobre lacrado, pues se desconoce su contenido. Por esa razón, ciertos textos reglamentarios aclaran que *“el registro dará fe acerca de la identidad de la persona jurídica que se presenta como autor, productor o divulgador, así como de la existencia del ejemplar o ejemplares acompañados para el depósito, pero no dará fe sobre el carácter literario, artístico o científico ni el valor estético de lo presentado como obra, ni prejuzgará sobre su originalidad”.* © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

TEXTO COMPLETO:

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 9 días del mes de diciembre del año dos mil tres, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala "A" de la Excma. Cámara Nacional en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados "OFELIA S.A c/ BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/ Daños y perjuicios", respecto de la sentencia de fs. 587/591, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores JORGE ESCUTI PIZARRO, ANA MARIA LUACES y HUGO MOLteni

A LA CUESTION PROPUESTA EL DR. JORGE ESCUTI PIZARRO, DIJO:

La sentencia de grado rechaza, con costas, la demanda entablada por Ofelia S. A. contra el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, por indemnización de daños y perjuicios derivados del plagio de una obra intelectual registrada a su nombre, planteando, como primera pretensión subsidiaria, el requerimiento de indemnización por apropiación ilegítima de una idea, sistema y desarrollo comercial novedoso e inédito, brindado en el marco de la buena fe precontractual y, como segunda pretensión subsidiaria, la indemnización al daño al interés negativo, fundado en la intempestiva e inconsulta ruptura de las negociaciones.//-

Apela la actora y vierte su queja a fs. 603/609, contestada a fs. 612/616, escrito éste donde se plantea la deserción de aquélla, que acogeré más adelante, parcialmente, cuando analice cada uno de los denominados agravios.-

1er. Agravio.-

Se entiende por agravio el acto por el cual el apelante refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas por la sentencia en lo atinente a la apreciación de los hechos o de la prueba de la aplicación de las normas jurídicas (conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. V, Pág. 266, Nº 599;; Palacio-Alvarado Velloso "Código Procesal explicado y anotado

jurisprudencial y bibliográficamente", t. 6, Pág. 387; Farsi-Yáñez. "Código Procesal Comentado. Anotado y concordado", t. 2, Pág. 480; Kielmanovich. "Código Procesal Comentado y Anotado", t. 1, Pág. 425; Alsina "Derecho Procesal". t. IV. Pág. 389)).-

En este aspecto, la recurrente se ha constreñido a expresar que no se han tratado sus dos pretensiones subsidiarias, o sea, que hizo una apreciación subjetiva, sin dar el respaldo técnico del porqué de sus afirmaciones, ya que si a su criterio el sólo rechazo de la demanda por plagio era insuficiente para la no () consideración de las peticiones subsidiarias, debió dar los motivos que fundaban la petición, lo cual por cierto no hizo.-

Propongo entonces, que se declare desierto este primer agravio (Art. 266 del Código Procesal).-

2º agravio.-

Esta queja se refiere al hecho de que en la sentencia no se considere a lo propuesto por la actora como una propiedad intelectual. Para ello se limita a transcribir un párrafo en la sentencia y a continuación se reproduce lo demanda desde la fs. 122 a la fs. 125 vta., para luego añadir que el sistema propiciado se retroalimenta a si mismo, sin causar gravamen a sus participantes, siendo único en el mundo el meollo diferencial de su propiedad intelectual, de ahí que no quedan dudas de que se trata de una nueva obra intelectual, que merece la protección de la ley respectiva, pues no es sólo una idea, sino un sistema con claros requisitos a cumplir para obtener un beneficioso resultado, habiendo tomado el banco el sistema y si bien lo modificó parcialmente, en esencia lo utilizó.-

La transcripción de una extensa parte de la demanda no constituye la crítica a que se refiere el Art. 265 del Código Procesal, por lo que cabe la sanción del Art. 266 del ritual (conf., entre otros, mi voto publicado en la Ley 1988-E-419 y sus citas; Palacio, ob, y lug. Cits.; Palacio -Alvarado Velloso, ob. Cit. Pág. 396; Farsi-Yáñez, ob. Cit., Pág. 484, Nº 22; Kielmanovich, ob. Cit., Pág. 426; Alsina, ob., cit., Pág. 391).-

En cuanto a las restantes manifestaciones, no pasan de ser una expresión de disconformidad, desde que el sentenciante ha fundado con precisión su posición contraria a la pretensión en debate, sin que las escasas líneas vertidas en contrario -que prácticamente he transcripto en su integridad-, sean suficientes para destituirla, por no constituir la crítica razonada y concreta prevista en la ley adjetiva, sino un mero disenso, por lo que cabe decretar también la deserción de esta parte del recurso.

3er. Y 4to. agravios.-

Se queja la recurrente porque en la sentencia se postule que la carga probatoria correspondía a su parte y que de ello se concluya no probada la utilización del producto por el banco.

El sentenciante sostuvo, en cuanto a la reunión de requisitos de admisibilidad de la pretensión -originalidad, novedad y personal-, que debían ser acreditados por la actora. Fundó extensamente su posición y añadió que el sobreseimiento recaído en el proceso penal no produce efecto de "cosa juzgada", citando expresiones del Sr. Juez de instrucción, para llegar a in conclusión que merítadas las constancias no existe elemento que permita inferir la existencia de una combinación novedosa de elementos preexistentes, cuya falta de acreditación lleva al rechazo de la demanda.-

La decisión del distinguido sentenciante de grado tiene su fundamento en el Art. 377 del Código Procesal, según el cual incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, de modo que cada parte deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. Así, pues, estaba a cargo de la actora la prueba de los hechos fundantes de su pretensión, sin perjuicio, claro está, de estar a cargo de la demandada la de aquellos hechos que constituían el fundamento de su defensa.-

Donato Fabrizio, presidente de la sociedad actora, imputó a diversos empleados y funcionarios del Banco de la Ciudad de Buenos Aires el haber usurpado un plan de asistencia farmacológica de su autoría, que Fuera luego cedido Ofelia S.A., relacionado con el beneficio

de compra, venta y financiación de saldo de medicamentos ambulatorios previstos para el programa médico obligatorios para grupos de afinidad, el cual fuera patentado en su oportunidad (Art. 71 y ss. ley 11.723). A fs. 133/136 se dictó sobreseimiento en contra del único procesado, dejándose expresa mención de la substanciación de la causa en nada afecta el buen nombre y honor del que gozara con anterioridad. Esta sentencia fue consentida por el querellante. Ahora bien, el Art. 77 de la ley 11.723 dispone: "Tanto el juicio "civil, como el criminal, son independientes y sus resoluciones definitivas no se "afectan. Las partes sólo podrán usar en defensa de sus derechos las pruebas "instrumentales de otro juicio, las confesiones y los peritajes, comprendido el fallo del "jurado, mas nunca las sentencias de los jueces respectivos".-

Partiendo, entonces, de lo prescripto por la norma que acabo de transcribir, señalo que la actora inscribió como inédita una obra en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, en los términos del Art. 62 de la ley 11.723, con fecha 29-4-97, haciendo el depósito de la misma en sobre cerrado y lacrado (ver informe de fs. 106 de la causa penal adjunta), lo que importó sólo una prueba de la titularidad del derecho de autor de la depositante, pero no el título del derecho adquirido oponible erga omnes (conf. Mouchet y Radaelli, "los derechos del escritor y del artista", Pág. 44; Emery, "Propiedad Intelectual" en Belluscio-Zannoni, "Código Civil comentado, Anotado y Concordado", t. 8, Pág. 462, N° 5), pues al hacerse el depósito en sobre cerrado, no se crea un derecho indiscutible a favor del beneficiario, sino sólo una presunción iuris tantum, pudiendo discutirse en juicio si la obra depositada debe gozar o no de la tutela jurídica que la ley dispensa, desde que el derecho no nace ni es causa en el registro, sino en la obra (conf. Satanowsky, "Derecho intelectual", t. II, Pág. 138, N° 430).-

El plan de Asistencia Farmacológica que se transcribe en las escrituras públicas de fecha 25-4-97 (fs. 79/81) y 1-2-99 (fs. 84/88), es el desarrollo de una idea, ya manifestada antes de la mencionada registración, desde que la compra-venta de bienes, incluidos productos farmacéuticos, mediante la utilización de

tarjetas de crédito, con diversas variantes, es anterior no sólo a la registración de la obra y a su coetánea publicidad ante las autoridades del Banco demandado, ocurridas a fines de mayo de 1997, por ser de público y notorio la versatilidad de la utilización de ese medio de pago sin el desplazamiento inmediato de sumas de dinero, como se desprende de los informes de "Credencial" (fs. 507), de "Argencard S.A." (fs. 552) y de "Visa Argentina S.A." (fs. 566), e inclusive de "OSPERYH", Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal (fs. 565 y anexos de fs. 560/564).- Coincido con Delia Lipszyc ("Derechos de autor y derechos conexos", Pág. 62) en que desde los albores del estudio de la materia, existe una coincidencia generalizada en que el derecho de autor sólo protege las creaciones formales y no las ideas contenidas en la obra, pues las ideas no son obras, siendo su uso libre, sin que se pueda adquirir sobre ellas protección o propiedad alguna, aun cuando sean novedosas. Así, advierte, el derecho de autor tampoco protege al creador respecto de la aplicación práctica o el aprovechamiento industrial de la idea o contenido de una obra intelectual, tic modo que no es necesaria la autorización previa del autor. Por fin ejemplifica: el autor de un plan financiero puede impedir que se reproduzca la obra literaria en la cual lo expone y desarrolla, pero no la aplicación de este plan en el comercio y la industria, porque esa puesta en práctica es libre, siendo aplicable este criterio a toda clase de obras, entre otras, las que se refieren a organización tic empresas, planes pedagógicos, sistemas de publicidad, juegos, etc.-

En consecuencia, la utilización de planes de promoción de tarjetas de crédito entre los afiliados a obras sociales o a empleados de instituciones como la demandada, no entra en las prohibiciones establecidas en la ley 11.723, en tanto no se divulgue el texto de la descripción presentada en sobre cerrado en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, que pertenece en exclusividad a los depositantes. No se ha probado que dicho texto haya sido divulgado.-

Por fin, señalo que resulta innecesario pronunciarse acerca de las pretensiones subsidiarias demandadas, desde que, en

primer lugar, al no haberse demostrado que la emplazada haya violado las preceptivas de la ley 11.723, ni menos aún que el acceso al crédito otorgado por ella a los empleados del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, del instituto Municipal y de la Unión de empleados y Obreros Municipales, a través de la emisión de una tarjeta del sistema Cabal, cuya idea comercial básica es el acceso al crédito mediante un medio de pago que posee aditamento de obtener adelantos de efectivo mediante el pago en cuotas (ver fs. 24 f y fs. 366/418), autorice a que se fije una indemnización por la utilización de un negocio ajeno, pues de prosperar la petición se estaría consagrando un indebido enriquecimiento sin causa que el organismo jurisdiccional no puede proteger. En segundo lugar, el daño al "interés negativo" que también se requiere en subsidio, supone la invalidez o ineficacia del acto jurídico que había originado la obligación, la cual queda consiguientemente sin causa y por ello carente de la virtualidad que le era propia, consiste, en esta hipótesis, en el resarcimiento de los daños y perjuicios que no habría sufrido el acreedor si no se hubiera constituido la obligación, pues si el acreedor no es culpable de la invalidez o ineficacia del acto originario de la obligación no es justo que sufra las derivaciones de esa contingencia, de modo que en la consideración del interés negativo del acreedor se mira hacia el pasado, tratando de restablecer el statu-quo patrimonial anterior a la constitución de la obligación que ha resultado desvanecida (conf. Llambias. "Obligaciones", t. I, Pág. 297, N° 242: Bustamante Alsina, "Teoría general de la responsabilidad civil", Pág. 69. N° 158: López de Zavalía, "Teoría de los contratos - Parte General", Pág. 167; Borda, "Obligaciones". t. I. Pág. 129, N° 137;; Cazeaux en Cazeaux- Trigo Represas, "Derecho de las obligaciones", t. I. Pág. 222).

Advierto que la actora no ha probado que el contrato se hubiera concluido, ya que los antecedentes que aportara estaban a estudio de la oficina técnica correspondiente del Banco, de modo que el desistimiento de la demandada culpa "in contrayendo", consistente en la violación a la obligación de diligencia que las partes deben observar no sólo en el cumplimiento del contrato sino también en el transcurso de las relaciones anteriores al

mismo, empero, no se ha probado que la actitud del Banco haya sido intempestiva, abrupta, sin previo aviso, desde que de las constancias de autos se desprende lo contrario, ya que los antecedentes de la propuesta de Ofelia se habrían entregado - según lo afirma la actora sin prueba corroborante- alrededor del 25-5-97, en que se habría contactado Donato Fabrizio con el presidente del Banco, quien le habría manifestado que el tema sería estudiado por un asesor, experto en tarjetas de crédito, el Sr. Muñoz, con quien aquél y su hijo habrían tenido dos reuniones. El 1-7-97, el presidente del Banco remite la nota de fs. 89, que fue contestada a fs. 90, dando lugar esta última a la respuesta de fs. 91/92, con la que concluyeron las gestiones emprendidas un mes antes por los representantes legales de Ofelia S.A.-

En definitiva, la conducta del Banco demandado no justifica ninguna de las indemnizaciones subsidiariamente pretendidas, de modo que me pronuncio por su no admisión.

Resumen:

Las precedentes consideraciones me llevan a proponer a mis distinguidos colegas que se

declare parcialmente desierto el recurso de la apelante y que se confirme la sentencia de grado en lo que fue objeto de agravios.-

Con imposición de las costas de Alzada a la apelante (conf. Art. 68 del Código Procesal).-

Los Doctores ANA MARIA LUACES y HUGO MOLTENI votaron en el mismo sentido, por razones análogas a las expresadas en su Voto por el Señor Vocal preopinante.-

Con lo que terminó el acto

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2003.-

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que informa el acta precedente, se declara parcialmente desierto el recurso de la apelante y se confirma la sentencia de fs. 587/591 en lo que fue objeto de agravios. Con costas de Alzada a la actora. Los honorarios se regularán oportunamente.//-

Notifíquese por Cédula y devuélvase

*Fdo.: ANA MARIA LUACES - HUGO MOLTENI
- JORGE ESCUTI PIZARRO*